



PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE. DEYANIRA ROMERO ORJUELA

DEMANDADO: WILMER ROMERO ORJUELA Y OTROS

RADICACIÓN: 2022-00192.

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Presenta el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que rechaza la demanda, bajo la afirmación de haber subsanado los defectos aludidos en el auto inadmisorio.

En el auto inadmisorio de 14 de septiembre de 2022 se dijo:

*“De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;*

*Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)*

*En este caso se suministran direcciones de correo electrónico de los tres demandados pero no se indica si son los utilizados por los demandados, no informan la forma como se obtuvieron ni se acompañan las evidencias del caso*

En el escrito de subsanación se dice que esos correos se obtuvieron dado el grado de familiaridad de su poderdante con los demandados y que esos correos se registraron ante el centro de conciliación.

Es el caso que la sola afirmación del grado de familiaridad sin ningún soporte como evidencia, no satisface la exigencia de la norma.

Ahora, con el memorial con el que se interpone el recurso de reposición, se allegan pantallazos de correos del centro de conciliación con los que considera aportar las mencionadas evidencias.

Es el caso que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 del C. G del P., los términos señalados en ese código para la realización de los actos procesales por las partes, son perentorios e improrrogables. De tal manera que la parte demandante contaba con los cinco (05) días señalados en el auto admisorio para subsanar, por tanto, la presentación de pruebas por fuera de ese término resulta extemporáneo y por ello no pueden ser tenidos en cuenta para revocar la decisión tomada.

En el auto inadmisorio también se dijo:

*Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus nexos a los demandados. ( Art. 6 -).- En caso de que se renuncie a la notificación al correo electrónico de los demandados por no cumplirse los requisitos arriba exigidos, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a las direcciones físicas reportadas** (Art.6)*

*Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados, o **en su defecto a las direcciones físicas reportadas***

De tal manera que, en la eventualidad de no poderse presentar evidencias que respaldasen el dicho del demandante d que los demandados tenían como correos electrónicos los señalados en la demanda, procedía en su defecto cumplir con la exigencia referida si se remitía la demanda y sus anexos, y la subsanación, a las direcciones físicas.

Con el escrito de subsanación se allegaron guías de empresa de correos, sin la firma o constancia alguna de recibido de los destinatarios del correo, razón por la cual se consideró que el defecto no había sido subsanado.

Ahora, con el memorial con el que se interpone el recurso de reposición, se allegan constancias de la empresa de correos de haber adelantado las diligencias de entrega de las correspondencias, pero que no fueron recibidas en su lugar de destino.

Es el caso que, cómo ya se dijo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 del C. G del P., los términos señalados en ese código para la realización de los actos procesales por las partes, son perentorios e improrrogables. De tal manera que la parte demandante contaba con los cinco (05) días señalados en el auto admisorio para subsanar, por tanto, la presentación de pruebas por fuera de ese término resulta extemporáneo y por ello no pueden ser tenidos en cuenta para revocar la decisión tomada

Se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1º) MANTENER en firme el auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

2º) CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra al auto que rechaza la demanda.-

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1f7c46d73e5b84b9b81200e908937f72d16f921981551e653732ddf9c07b9e**

Documento generado en 18/01/2023 10:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**